

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final, correspondiente al mes de febrero de 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o. y 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o., 4o. y 8o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde a la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, determinar mediante acuerdo los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios, que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, determinados por el Ejecutivo Federal en los términos de dicho precepto, con base a criterios que eviten la insuficiencia en el abasto;

Que el 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, mismo que establece en su artículo tercero que esta Secretaría fijará el precio máximo de venta del gas licuado de petróleo al usuario final;

Que el 10 de julio de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 31 de diciembre de 2003;

Que para dar cumplimiento en la medida de lo posible con los objetivos del Decreto del 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 2003, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 30 de junio de 2004;

Que debido a las condiciones de incertidumbre en los mercados energéticos que han propiciado un incremento mayor en el precio del gas licuado de petróleo, el Gobierno Federal ha considerado necesario continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio de este producto con el propósito de preservar la economía de las familias mexicanas y para lo cual, decidió expedir el 30 de junio de 2004 un Decreto que amplía la vigencia del Decreto del 27 de febrero de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2004;

Que han persistido las condiciones de incertidumbre en los mercados energéticos, ocasionando cotizaciones históricas en el precio del gas licuado de petróleo, por lo que el Gobierno Federal consideró necesario continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio de este producto con el propósito de preservar la economía de las familias mexicanas y expidió el 24 de diciembre de 2004, un Decreto que amplía la vigencia del Decreto del 27 de febrero de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2005;

Que a nivel mundial, México ocupa el cuarto lugar como consumidor de gas licuado de petróleo, es el quinto país productor de este energético y ocupa el primer lugar a nivel mundial como consumidor de gas licuado de petróleo para uso doméstico;

Que la infraestructura de la industria del gas licuado de petróleo en México se encuentra conformada por instalaciones tanto de particulares como del Gobierno Federal, por conducto de Petróleos Mexicanos, cuya demanda ha venido creciendo en tasas promedio anual de 3.5% desde 1994, estimando que esta tendencia continúe durante los próximos 10 años;

Que en la actualidad el gas licuado de petróleo constituye un elemento indispensable para las actividades cotidianas de la mayoría de la población nacional;

Que por razones de orden público e interés social contenidas en el Decreto referido en el segundo Considerando del presente Acuerdo, el Ejecutivo Federal ha considerado necesario sujetar al gas licuado de petróleo y a los servicios involucrados en su entrega a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO = PRECIO MAXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO Y DE LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS EN SU ENTREGA AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE

En donde:

- I.- El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 27 de febrero en el **Diario Oficial de la Federación** y reformado el 10 de julio, el 27 de noviembre de 2003 y el 30 de junio y 24 de diciembre de 2004 en el mismo medio informativo.
- II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, los cuales se calcularán tomándose como referencia las tarifas vigentes al momento del inicio de las ventas LAB en el mes de agosto de 2001, y se irán ajustando de forma cuatrimestral en los meses de febrero, junio y octubre empleando el crecimiento de los precios reflejados en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- III.- El margen de comercialización se revisará periódicamente de manera que se consideren los costos de una planta de distribución nueva, dimensionada para manejar un volumen de venta pequeño, conforme a lo siguiente:
 - a) Costos y gastos;
 - b) Inversiones y depreciaciones, incluyendo los recipientes portátiles;
 - c) Útiles de trabajo;
 - d) Gastos de mantenimiento;
 - e) Costo de movimiento de vehículos;
 - f) Remuneraciones y prestaciones al personal;
 - g) Contribuciones aplicables;
 - h) Insumos para la operación;
 - i) Capital de trabajo;
 - j) Utilidades, y
 - k) Inflación anual prevista.
- IV.- Impuesto al Valor Agregado según la zona.

Que como señala el Decreto referido existe la necesidad de que el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega se sujeten a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, con fines de reordenamiento de dicho mercado;

Que la coexistencia de los precios máximos que fija este Acuerdo con un mercado abierto a las importaciones a granel de gas licuado de petróleo por parte de particulares, podría generar desórdenes en este mercado que ocasionen eventuales situaciones de desabasto en algunas zonas del país, y

Que como es responsabilidad de esta Secretaría dar a conocer el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final que se aplicará en el territorio nacional durante el mes de febrero de 2005, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO
AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE 2005**

ARTICULO PRIMERO.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de febrero de 2005, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por kilogramo (Kg)	Pesos por 10 kgs	Pesos por 20 kgs	Pesos por 30 kgs	Pesos por 45 kgs	Pesos por litro
(*) 1	B.C.	10%	7.53	75.30	150.60	225.90	338.90	4.07
(*) 2	B.C.	10%	7.72	77.20	154.40	231.60	347.40	4.17
3	B.C. Y SON.	15%	8.19	81.90	163.80	245.70	368.60	4.42
(*) 3	B.C. Y SON.	10%	7.83	78.30	156.60	234.90	352.40	4.23
(*) 4	B.C.	10%	7.90	79.00	158.00	237.00	355.50	4.27
(*) 5	B.C.S.	10%	8.63	86.30	172.60	258.90	388.40	4.66
(*) 6	B.C.S.	10%	8.81	88.10	176.20	264.30	396.50	4.76
7	SON.	15%	8.18	81.80	163.60	245.40	368.10	4.42
(*) 7	SON.	10%	7.82	78.20	156.40	234.60	351.90	4.22
8	SON.	15%	8.47	84.70	169.40	254.10	381.20	4.57
9	SIN.	15%	8.32	83.20	166.40	249.60	374.40	4.49
10	SIN.	15%	8.64	86.40	172.80	259.20	388.80	4.67
11	CHIH.	15%	7.33	73.30	146.60	219.90	329.90	3.96
(*) 11	CHIH.	10%	7.01	70.10	140.20	210.30	315.50	3.79
12	CHIH.	15%	7.68	76.80	153.60	230.40	345.60	4.15
(*) 12	CHIH.	10%	7.35	73.50	147.00	220.50	330.80	3.97
13	CHIH.	15%	7.91	79.10	158.20	237.30	356.00	4.27
(*) 13	CHIH.	10%	7.57	75.70	151.40	227.10	340.70	4.09
14	CHIH.	15%	8.18	81.80	163.60	245.40	368.10	4.42
15	CHIH.	15%	7.88	78.80	157.60	236.40	354.60	4.26
16	TAMPS.	15%	7.46	74.60	149.20	223.80	335.70	4.03
(*) 16	TAMPS.	10%	7.14	71.40	142.80	214.20	321.30	3.86
17	COAH. Y N.L.	15%	8.08	80.80	161.60	242.40	363.60	4.36
18	COAH., N.L. Y TAMPS.	15%	7.72	77.20	154.40	231.60	347.40	4.17
(*) 18	COAH., N.L. Y TAMPS.	10%	7.38	73.80	147.60	221.40	332.10	3.99
19	N.L.	15%	7.85	78.50	157.00	235.50	353.30	4.24
20	COAH. Y DGO.	15%	8.31	83.10	166.20	249.30	374.00	4.49
21	DGO. Y ZAC.	15%	8.41	84.10	168.20	252.30	378.50	4.54
22	COAH.	15%	7.86	78.60	157.20	235.80	353.70	4.24
23	ZAC.	15%	8.41	84.10	168.20	252.30	378.50	4.54
24	S.L.P.	15%	8.25	82.50	165.00	247.50	371.30	4.46
25	S.L.P.	15%	8.24	82.40	164.80	247.20	370.80	4.45
26	AGS., JAL. Y ZAC.	15%	8.28	82.80	165.60	248.40	372.60	4.47
27	GTO. Y MICH.	15%	8.07	80.70	161.40	242.10	363.20	4.36
28	GTO., MICH. Y QRO.	15%	8.20	82.00	164.00	246.00	369.00	4.43
29	MICH.	15%	8.39	83.90	167.80	251.70	377.60	4.53
30	QRO.	15%	8.27	82.70	165.40	248.10	372.20	4.47
31	JAL. Y NAY.	15%	8.20	82.00	164.00	246.00	369.00	4.43
32	JAL.	15%	8.40	84.00	168.00	252.00	378.00	4.54
33	JAL. Y NAY.	15%	8.51	85.10	170.20	255.30	383.00	4.60
34	COL.	15%	8.40	84.00	168.00	252.00	378.00	4.54
35	D.F., HGO. Y MEX.	15%	7.84	78.40	156.80	235.20	352.80	4.23

36	HGO.	15%	7.98	79.80	159.60	239.40	359.10	4.31
37	HGO. Y MEX.	15%	7.87	78.70	157.40	236.10	354.20	4.25
38	MEX.	15%	8.01	80.10	160.20	240.30	360.50	4.33
39	PUE. Y VER.	15%	7.90	79.00	158.00	237.00	355.50	4.27
40	VER.	15%	8.02	80.20	160.40	240.60	360.90	4.33
41	TAMPS.	15%	7.87	78.70	157.40	236.10	354.20	4.25
42	PUE.	15%	7.74	77.40	154.80	232.20	348.30	4.18
43	TLAX.	15%	7.77	77.70	155.40	233.10	349.70	4.20
44	PUE. Y VER.	15%	7.96	79.60	159.20	238.80	358.20	4.30
45	GRO.	15%	8.13	81.30	162.60	243.90	365.90	4.39
46	PUE.	15%	7.85	78.50	157.00	235.50	353.30	4.24
47	MOR.	15%	7.96	79.60	159.20	238.80	358.20	4.30
48	GRO.	15%	8.41	84.10	168.20	252.30	378.50	4.54
49	GRO.	15%	8.21	82.10	164.20	246.30	369.50	4.43
50	GRO.	15%	8.13	81.30	162.60	243.90	365.90	4.39
51	GRO.	15%	8.17	81.70	163.40	245.10	367.70	4.41
52	VER.	15%	7.85	78.50	157.00	235.50	353.30	4.24
53	VER.	15%	7.79	77.90	155.80	233.70	350.60	4.21
54	CHIS. Y TAB.	15%	7.81	78.10	156.20	234.30	351.50	4.22
55	CAMP.	15%	8.03	80.30	160.60	240.90	361.40	4.34
(*) 55	CAMP.	10%	7.68	76.80	153.60	230.40	345.60	4.15
56	CAMP.	15%	8.15	81.50	163.00	244.50	366.80	4.40
(*) 56	CAMP.	10%	7.80	78.00	156.00	234.00	351.00	4.21
57	CHIS. Y TAB.	15%	8.02	80.20	160.40	240.60	360.90	4.33
(*) 57	CHIS. Y TAB.	10%	7.67	76.70	153.40	230.10	345.20	4.14
58	CHIS.	15%	8.06	80.60	161.20	241.80	362.70	4.35
(*) 58	CHIS.	10%	7.71	77.10	154.20	231.30	347.00	4.16
59	OAX.	15%	7.95	79.50	159.00	238.50	357.80	4.29
60	OAX.	15%	7.78	77.80	155.60	233.40	350.10	4.20
61	OAX.	15%	7.98	79.80	159.60	239.40	359.10	4.31
62	Q. ROO Y YUC.	15%	8.37	83.70	167.40	251.10	376.70	4.52
(*) 62	Q. ROO Y YUC.	10%	8.01	80.10	160.20	240.30	360.50	4.33
63	YUC.	15%	8.52	85.20	170.40	255.60	383.40	4.60
(*) 64	Q. ROO	10%	8.36	83.60	167.20	250.80	376.20	4.51
(*) 65	Q. ROO	10%	8.71	87.10	174.20	261.30	392.00	4.70

(*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, artículo 2o., emitidas en el D.O.F., del 27 de marzo de 1995; con vigencia del 1 de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramo por litro.

ARTICULO SEGUNDO.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de marzo de 2003, publicado el 28 de febrero de 2003 en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO TERCERO.- Durante el mes de febrero de 2005, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 31 de enero de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos mínimos para internar durante el año 2005, a la República de Colombia y a la República Bolivariana de Venezuela, vehículos automotores nuevos, originarios y provenientes de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Acuerdo de Complementación Económica No. 61 suscrito entre la República de Colombia, la República Bolivariana de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 3 y 10 del Acuerdo de Complementación Económica No. 61, 34 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción V, y 26 al 36 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que nuestro país es parte del Tratado de Montevideo 1980, que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración, dentro de la cual se ha negociado con los distintos estados miembros y con países de América Central y del Caribe, preferencias arancelarias sujetas a cupo;

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los gobiernos de la República de Colombia, la República Bolivariana de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos, suscribieron el 7 de diciembre de 2004 el Acuerdo de Complementación Económica No. 61;

Que el Acuerdo por el que se da a conocer el Acuerdo de Complementación Económica No. 61, suscrito entre la República de Colombia, la República Bolivariana de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de diciembre de 2004;

Que el 30 de diciembre de 2004 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto para la Aplicación del Acuerdo de Complementación Económica No. 61, suscrito entre la República de Colombia, la República Bolivariana de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos;

Que es una estrategia prioritaria del Gobierno Federal fortalecer los mecanismos regionales de diálogo político y de integración económica, así como establecer los mecanismos adecuados para la administración de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos;

Que la asignación de cupos de importación busca promover la competitividad de los sectores involucrados, así como establecer un marco regulatorio equitativo y transparente, y

Que la Comisión de Comercio Exterior dio opinión favorable sobre esta medida, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS MINIMOS PARA INTERNAR DURANTE EL AÑO 2005, A LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y A LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS, ORIGINARIOS Y PROVENIENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONFORME AL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 61 SUSCRITO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO 1o.- Los cupos mínimos para internar durante el año 2005, a la República de Colombia y a la República Bolivariana de Venezuela, vehículos automotores nuevos, originarios y provenientes de los Estados Unidos Mexicanos, con el arancel preferencial establecido en el inciso a) del numeral 1 del artículo 3 del Acuerdo de Complementación Económica No. 61 suscrito entre la República de Colombia, la República Bolivariana de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de diciembre de 2004, son los que se determinan en el cuadro siguiente:

Partida arancelaria	Descripción indicativa	Cupo para internar a Colombia	Cupo para internar a Venezuela
8703	Vehículos con peso bruto vehicular igual o menor a 8.8 toneladas	3,000 unidades	3,000 unidades
8704			

ARTICULO 2o.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, y con objeto de promover las corrientes comerciales entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia y de la República Bolivariana de Venezuela, y cumplir con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 10 del Acuerdo de Complementación Económica No. 61, se aplica el mecanismo de asignación directa, a los cupos descritos en el cuadro anterior en beneficio de las personas señaladas en el artículo 3o. del presente Acuerdo.

ARTICULO 3o.- Podrán solicitar asignación de los cupos a que se refiere el presente Acuerdo, las personas morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que cuenten con Registro de Empresa Productora de Vehículos Automotores Ligeros Nuevos expedido por la Secretaría de Economía. La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior, previo dictamen de la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología, quien lo emitirá dentro de los cinco días hábiles posteriores a que sean turnadas por aquélla para su dictamen y esta última determinará el monto y la vigencia de la asignación, así como las condiciones para su utilización.

ARTICULO 4o.- Las solicitudes de asignación de cupo a que se refiere este instrumento se deben presentar en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de Asignación de Cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda en horario de 9:00 a 14:00 horas. La Secretaría resolverá en un plazo no mayor a 7 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud. Este cupo en particular no cuenta con hoja de requisitos específicos.

ARTICULO 5o.- Las personas que hayan obtenido asignación de cupo deberán solicitar ante la oficina en la cual obtuvieron dicha asignación, la expedición del certificado de cupo correspondiente para cada embarque en el formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificado de cupo (obtenido por asignación directa)" acompañando escrito libre en papel membretado de la empresa en el que señale la razón social y domicilio del importador en la República de Colombia o la República Bolivariana de Venezuela, según sea el caso, en horario de 9:00 a 14:00 horas en días hábiles. El certificado de cupo será expedido en un plazo no mayor a 7 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

ARTICULO 6o.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección electrónica www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2005.

México, D.F., a 27 de enero de 2005.- En ausencia del Secretario del Ramo y con fundamento en el artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, firma el Subsecretario de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales, **Juan Antonio García Villa.-** Rúbrica.